



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 44/1993

La Laguna, a 5 de octubre de 1993.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución formulada en el expediente de indemnización por daños sufridos en los vehículos propiedad de M.M.M. y F.J.D.M. (EXP. 21/1993 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

A consulta preceptiva del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, se interesa de este Consejo su parecer en relación con la Propuesta de Resolución formulada en el expediente de referencia, de conformidad con la legislación que resulta de aplicación, constituida fundamentalmente, por la Ley 4/84, de 6 de julio, de este Consejo, la Ley orgánica 3/80, de 23 de abril, del Consejo de Estado; la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa, así como la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y del Procedimiento Administrativo Común.

II

La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen concluye un procedimiento, iniciado por escrito de fecha 4 de septiembre de 1992, de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias. La naturaleza de dicha Propuesta de Resolución determina la competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarlo, según resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley 4/84, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de

* **PONENTE:** Sr. Alcaide Alonso.

Canarias, en relación con los arts. 22.13 de la Ley orgánica del Consejo de Estado y 134.3 del Reglamento de Expropiación Forzosa (RExF); y para la segunda del art. 11.1 de la Ley 4/84.

La fecha de iniciación del procedimiento –4 de septiembre de 1992– determina que su tramitación se regule por los arts. 122 de la Ley de Expropiación Forzosa (LEF), 134 al 138 del RExF, 40.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones del Estado (LRJAE), y, supletoriamente, por la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) según el art. 1.2 y disposición final 1ª. 3 de esta última en relación con el Decreto de 10 de octubre de 1958; ya que éste es el Derecho procedimental aplicable según las disposiciones adicional 3ª y transitoria 2ª de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) en relación con la disposición transitoria del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP). La aplicación de esta regulación estatal es impuesta por el art. 33.1 de la Ley territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC) en relación con el art. 149.1.18º de la Constitución (CE) y el art. 32.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EACan).

III

El procedimiento se inicia por el escrito que la procuradora J.A.G.S., actuando en representación de M.M.M. y F.J.D.M., presenta en la Consejería de Obras Públicas solicitando el resarcimiento de los daños sufridos en los vehículos de sus representados –(A) y (B), respectivamente– al colisionar con un macho cabrío que deambulaba por la calzada de la carretera GC-1, punto kilométrico 27'000, en dirección a Las Palmas de Gran Canaria, el día 1 de diciembre de 1991.

La legitimación de los reclamantes, acreditada por poder a procuradores en el expediente, como representantes de los propietarios de los vehículos dañados, resulta del art. 23,a) LPA en relación con los arts. 106.2 CE y 40 LRJAE, vigente al tiempo de la producción del daño y sustituido actualmente por el art. 139 LRJAP-PAC.

La titularidad del servicio público, a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme a los arts. 29.13 EACan, 2 de la Ley 2/1989, de 15 de febrero, de Carreteras de Canarias (LCC) y

al Real Decreto 2.125/1984, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma, sin que esa titularidad haya sido alterada (art. 2 LCC y disposición transitoria 1 LRJAPC) por la transferencia a los Cabildos Insulares en materia de carreteras (art. 47.2 h) de la Ley 8/1986, de 18 de noviembre; Decreto 65/1988, de 12 de abril; disposición adicional 1,^a k) LRJAPC) pues no ha tenido efectividad (disposiciones transitoria 3^a LRJAPC y adicional del Decreto 65/1988).

El órgano competente para dictar la Resolución propuesta es el Consejero de Obras Públicas (arts. 27.2 LRJAPC; 49.1 Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma; 40.3 LRJAE y 134.1 RExF) y la forma de Orden Departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

La reclamación de indemnización se ha interpuesto dentro del plazo de un año que establecía el art. 40 LRJAE, por lo que procede resolver sobre el fondo.

IV

Se afirma por la representación de los afectados que la presencia del macho cabrío en la calzada es consecuencia del mal estado de la valla protectora, que ha de impedir el acceso de animales a la vía, aportando al expediente, en refuerzo de sus alegaciones, fotocopia de una fotografía de la malla que supuestamente corresponde al lugar de los hechos, en la cual, debido a su deficiente calidad, no se aprecia lo alegado por los interesados. También aluden a Atestado instruido por la Guardia Civil en el que, en copia remitida con sello y firma, sólo se reiteran los hechos ocurridos; esto es, la existencia de un macho cabrío muerto en la calzada como consecuencia del atropello ocasionado por los vehículos de los reclamantes, pero no ratifica –como sí se hacía en el documento con apariencia de Atestado de la Guardia Civil obrante originariamente en el expediente remitido que acompañaba la solicitud de Dictamen, simple copia, lo que motivó precisamente la suspensión de su emisión a los efectos de requerir documento fehaciente– que la malla o alambrada que impide el acceso a la calzada estuviere caída, lo que posibilitó (sic) el acceso del animal. No obstante, por el Ingeniero técnico de obras públicas se afirma que en la zona de referencia la

mallas de cerramiento que impedía el acceso desde los terrenos adyacentes a la calzada de la autopista se encontraba deteriorada.

En cuanto a los daños ocasionados, se aporta como prueba de los mismos tanto fotografías de los sufridos por los vehículos involucrados, como peritaje privado de tales daños, que los Servicios de Obras Públicas, aun sin inspeccionarlos directamente, considera dentro de los precios normales del mercado. Dichos daños alcanzan la cantidad de 77.471 ptas. para M.M.M., y 81.505 ptas. para F.J.D.M., cantidad inferior al valor venal de los vehículos, mientras que la minuta por los servicios de pericia privada cuyo importe es asimismo reclamado por los interesados, asciende a 6.668 y 4.300 ptas., respectivamente.

V

Es de destacar que el Servicio de carreteras comprende la explotación de las mismas que, según la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, en su art. 22, abarca las operaciones de conservación y mantenimiento y las actuaciones encaminadas a la defensa de la vía y a su mejor uso, incluyendo las referentes a la señalización, la ordenación de los accesos y la regulación del uso de las zonas de dominio público, de servidumbre y de afectación.

Independientemente que la mencionada vía de comunicación terrestre sea autopista o autovía, característica común a ambas es que tengan limitado el acceso a las mismas las propiedades colindantes, tanto para peatones como para animales - art. 1.4.b) y 5 LCC- se ha de concluir que la conservación y mantenimiento de las vallas que impidan dicho acceso a la vía son actividades que corresponden al servicio público de carreteras y, por ende, los daños ocasionados por el funcionamiento de dicho servicio –deterioro de la alambrada que impide el acceso del macho cabrío a la calzada, resultando la colisión de vehículos con el animal– han de ser resarcidos por el titular del servicio.

Con respecto a la reclamación de las cantidades resultantes de las peritaciones privadas realizadas, coincidimos con la Propuesta de Resolución en excluir el abono de dichas cantidades, pues las peritaciones realizadas constituyen un medio de prueba voluntariamente aportado, siendo la propia Administración la que ha de desvirtuar, por sus propios medios, lo reclamado por los actuantes, salvo que el

indicado peritaje haya sido el único elemento probatorio tenido en cuenta a los efectos de formular la Propuesta de Resolución.

Por tanto, demostrados la existencia de los hechos, así como el nexo causal –deterioro de la valla protectora de la vía– entre el funcionamiento del servicio público y los daños producidos y sin que se aprecie la concurrencia de fuerza mayor, los afectados tienen derecho a ser indemnizados por la lesión sufrida en sus bienes patrimoniales.

CONCLUSIÓN

Acreditada la existencia del daño producido en el patrimonio particular de los reclamantes, así como el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de carreteras dependiente de esta Comunidad Autónoma y los daños producidos, se ha de concluir en la adecuación a Derecho de la Propuesta de Resolución sometida a la consideración de este Consejo.